



ASOCIACION
FARMACIAS DE
COMUNIDAD DE
PUERTO RICO

1 de junio de 2017

VÍA CORREO ELCTRÓNICO:

kdiaz@camaraderepresentantes.org

Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud
Cámara de Representantes
Apartado 9022228
San Juan, P.R. 00902-2228

RE: PROYECTO DEL SENADO 27 PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY NUM. 77-2013 Y LA LEY 5-2014.

Estimado Representante Morales y demás miembros:

Reciba usted y todos los miembros de la Comisión de Salud un cordial saludo. Comparece por escrito la Lcda. Marylis Gavillán Cruz, Directora Ejecutiva de la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (en adelante "Asociación" o "AFCPR") y la Lcda. Idalia Bonilla, Presidenta de la mencionada entidad. Muchas gracias por permitirnos expresarnos sobre el Proyecto del Senado 27 (en adelante "Proyecto 27").

La AFCPR es una organización sin fines de lucro, cuya misión es unir a las farmacias de comunidad de Puerto Rico para ser portavoz de sus derechos y promover la legislación que redunde en beneficio de la farmacia de comunidad y que facilite el desarrollo económico de Puerto Rico. Nuestra Asociación se caracteriza por defender a las farmacias de comunidad, entiéndase, pequeños negocios de gran importancia para la salud de nuestro país. En cumplimiento con su misión, la AFCPR presenta los siguientes comentarios ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Esta Comisión tiene ante su consideración el Proyecto 27, el cual, propone enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 77-2013 según enmendada, conocida como, la “Ley Habilitadora del Procurador del Paciente” y la Ley 5-2014 a los fines de enmendar el Artículo 6, insertar unos nuevos artículos 7 y 8 y reenumerar los artículos subsiguientes, a los fines de garantizar mayores protecciones a los pacientes en Puerto Rico y procurar por mejores servicios de salud.

Aunque la AFCPR avala y considera el Proyecto 27 un paso en la ruta correcta en la búsqueda del bienestar del paciente, resultan necesario medidas adicionales. A continuación se expresan algunas de las enmiendas propuestas.

A. Enmendar el Artículo 2, a través del cual se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, para que incluya a los “Manejadores de Beneficios de Farmacia o PBM, por sus siglas en inglés”:

“Artículo 7.-Responsabilidades del Procurador

El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a)

...
...

(o) Tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud, **manejador de beneficios de farmacias o PBM, por sus siglas en inglés**, u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas; cuando haya mediado una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica según se define en la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza.

Como es sabido, los Manejadores de Beneficios de Farmacias, también conocidos como PBM's, juegan un rol importante en la cadena de servicios de salud al paciente y no caen dentro de la definición de "organización de servicios de salud". Estos son los responsables, entre otras cosas, de la aprobación de medicamentos a los pacientes como parte de su tratamiento y de muchos otros retos que enfrentan los pacientes al momento de visitar sus farmacias, pues todo lo relacionado a los tratamientos farmacológicos dependen directamente de los PBM y no así de las aseguradoras. El PBM es quien realmente trabaja toda la sección de medicamentos en los planes médicos, al ellos estar contratados por la aseguradora ésta última le transfiere todas sus obligaciones y responsabilidades sobre los servicios al PBM.

Entendemos, que en la búsqueda de mejores servicios de salud al paciente, no debe quedar fuera de la jurisdicción de la Oficina del Procurador tan importante eslabón de la cadena. Por tal motivo, la AFCPR presenta esta enmienda para que se incluyan, expresamente, los manejadores de beneficios de farmacia como una de las organizaciones sobre las cuales la Oficina del Procurador tendrá jurisdicción, ya que el paciente al enfrentar alguna situación con estas entidades podrá asistir al Procurador a solicitar su ayuda.

B. Enmendar el Artículo 2, a través del cual se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, para incluir que los proveedores de servicios de salud podrán también presentar ante el Procurador reclamaciones a nombre del paciente cuando se le violente la libre selección al paciente:

i. Además del paciente, familiar, tutor legal o cualquier otra persona reconocida por Ley para entablar la reclamación bajo el inciso (o) de este Artículo, se le reconoce al proveedor de servicios de salud que realiza la recomendación, legitimación para presentar la querrela o entablar la reclamación cuando éste entienda que no proveerle el servicio al paciente, podrá perjudicar su salud. **Además, se le concede legitimación al proveedor de servicios de salud para presentar una querrela o entablar una reclamación cuando el derecho de libre selección de servicios del paciente fuese violentado.**

Hace bien esta Legislatura al reconocerle legitimación activa a los proveedores de salud ante la Oficina del Procurador para presentar querellas y reclamaciones en nombre y a beneficio del paciente. Sabido es que el paciente o su familiar no siempre están en una posición óptima para presentar una querella. En muchos casos optan por no presentarla por no contar con la pericia necesaria para proceder de conformidad. En casos relacionados con la prescripción o manejo de medicamentos quién mejor posicionado que la farmacia, quien cuenta con el personal adecuado y conocimiento vasto para beneficio del paciente. De igual forma, se le debe proteger en todo momento el derecho de libre selección al paciente. Este principio, otorgado por la Ley de Farmacia y la Carta de Derechos del Paciente, tiene como objetivo fundamental amparar y resguardar el derecho de cualquier paciente a escoger libremente la farmacia, o cualquier otro proveedor, que considera le brindará el mejor servicio, entiéndase, su mayor bienestar. Por tal motivo, la AFCPR presenta esta enmienda para que se incluya, expresamente, el reconocimiento de legitimación activa a los proveedores para presentar querellas o reclamaciones en nombre y en beneficio del paciente ante la Oficina del Procurador que tendrá jurisdicción. Esto brinda una herramienta más a favor del paciente, la cual actualmente no está disponible.

En fin, agradecemos nuevamente la oportunidad que nos brindan para exponer nuestras recomendaciones. Quedamos a su disposición para cualquier información o ayuda adicional que necesiten al respecto.

Atentamente,

Lcda. Idalia Bonilla
Presidenta

Lcda. Marylis Gavillán Cruz, JD, CPA
Directora Ejecutiva